



## **Acuerdo de Terminación Anticipada No. 37 de 2026, celebrado entre el doctor José Félix Lafaurie Rivera y la Jefe del Área de Seguimiento**

Entre nosotros, **María Victoria Moreno Jaramillo**, identificada como aparece al pie de su correspondiente firma, Representante Legal<sup>1</sup> y Jefe del Área de Seguimiento (en adelante, "Jefe del Área" o "Jefatura") de la Bolsa Mercantil de Colombia (en adelante, "la Bolsa"), en desarrollo de las facultades previstas en el artículo 2.5.2.3.1.<sup>2</sup> del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa (en adelante, "el Reglamento"), por una parte, y, por la otra, **Juan Pablo Jaimes García**, identificado con cédula de ciudadanía 91.259.691 y T.P. No. 62.279 del C.S. de la J., quien actúa como apoderado del doctor **José Félix Lafaurie Rivera**, según poder otorgado el 14 de enero de 2026, hemos convenido celebrar el presente Acuerdo de Terminación Anticipada (en adelante "el ATA" o "el Acuerdo"), el cual se rige por lo dispuesto en el citado artículo 2.5.2.3.1.<sup>3</sup> y siguientes del Reglamento, previas las siguientes consideraciones:

### **1. Antecedentes**

El doctor **José Félix Lafaurie Rivera** a través de comunicación del 5 de diciembre de 2025<sup>4</sup> y dentro del término establecido en el artículo 2.5.2.3.2.<sup>5</sup> del Reglamento, solicitó ante la Secretaria de la Cámara Disciplinaria negociar un Acuerdo de Terminación Anticipada -ATA-, en los siguientes términos:

---

<sup>1</sup> Facultades como Representante Legal publicadas en la página web de la Superintendencia Financiera de Colombia: "De acuerdo con el literal i, del numeral 1 del artículo 41 de los Estatutos Sociales, el funcionario fue designado por la Junta Directiva con facultades de representación legal para única y exclusivamente las actividades que tengan relación con las funciones propias de su cargo según lo establecido en el Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa Mercantil. Las facultades de representación del Representante legal para actuar en calidad de Jefe del Área de Seguimiento de la BMC se limitan a la ejecución de dicho encargo (...)." <https://www.superfinanciera.gov.co/inicio/simev/registro-nacional-de-valores-y-emisores-rnve-80102>.

<sup>2</sup> **Reglamento, artículo 2.5.2.3.1. Naturaleza del acuerdo de terminación anticipada.** "(...) El acuerdo de terminación anticipada implica que entre el investigado y el Jefe del Área de Seguimiento haya consenso en relación con la sanción a imponer, por los hechos e infracciones investigados. (...)".

<sup>3</sup> **Reglamento, artículo 2.5.2.3.1. Naturaleza del acuerdo de terminación anticipada.** "El acuerdo de terminación anticipada (ATA) es un mecanismo que permite ponerle fin anticipadamente al proceso disciplinario, sin necesidad de surtir las etapas previstas en el Reglamento para su decisión. (...) El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2649 y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario. Las sanciones que se establezcan en desarrollo de un acuerdo de terminación anticipada tienen el carácter de sanción disciplinaria. No será objeto de negociación en un acuerdo de terminación anticipada el deber de dar traslado a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas cuya investigación y sanción sea de competencia de estas."

<sup>4</sup> Comunicación de 5 de diciembre de 2025, suscrita por el doctor José Félix Lafaurie dirigida a Gloria Lucia Cabiéles Caro, Secretaria de la Cámara Disciplinaria.

<sup>5</sup> **Reglamento, artículo 2.5.2.3.2. Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.** "El investigado o su apoderado podrán solicitar la terminación anticipada del proceso disciplinario antes de que venza el término concedido al investigado para dar respuesta al pliego de cargos. (...)".



*"(...) es mi intención adelantar un proceso de Acuerdo de Terminación Anticipada dentro de las presentes diligencias, por lo que respetuosamente solicito se de inicio a los trámites que se requieran para el efecto. (...)".*

En atención a dicha solicitud, mediante correo electrónico del 9 de diciembre de 2025, la doctora Gloria Lucia Cabeles Caro, Secretaria de la Cámara Disciplinaria, dio traslado al Área de Seguimiento (en adelante, el "Área"), en el que señaló:

*"Para lo de su competencia y de conformidad con lo establecido por el artículo 2.5.2.3.5. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la Bolsa, le remito la solicitud de acuerdo de terminación anticipada respecto del pliego de cargos ASI 257 (263 CD) adjunta, que fue presentada por el Dr. José Félix Lafaurie Rivera, dentro del término previsto para la presentación de los descargos." <sup>6</sup> (subrayado fuera de texto original)*

## **2. Hecho objeto del presente acuerdo de terminación anticipada**

En desarrollo de las funciones de monitoreo del Área de Seguimiento se adelantó un análisis de la vinculación existente, para la época de los hechos, entre el doctor **José Félix Lafaurie Rivera**, tanto con la sociedad comisionista [REDACTED] S.A. (en adelante "[REDACTED]" o la "SCB") como con la sociedad Lafaurie Cabal S. en C. (en adelante "[REDACTED]"), al igual que respecto de su participación en la realización de una operación de reporto (repo) sobre un CDM, por intermedio de dicha SCB, celebrada el 2 de noviembre de 2022.

A renglón seguido se expone el resultado del análisis adelantado.

### **2.1. Vinculación del doctor José Félix Lafaurie Rivera con [REDACTED]**

Consultado el Sistema Integral de Información del Mercado de Valores<sup>7</sup> (en adelante "SIMEV") administrado por la Superintendencia Financiera de Colombia, se evidenció que el doctor **José Félix Lafaurie Riviera** es miembro principal de la Junta Directiva de [REDACTED] desde el 30 de abril de 2008, reelegido el 26 de marzo de 2025.

### **2.2. Vinculación del doctor José Félix Lafaurie Riviera con [REDACTED] en C.**

<sup>6</sup> Correo electrónico de 9 de diciembre de 2025, enviado por la doctora Gloria Lucia Cabeles Caro, Secretaria de la Cámara Disciplinaria, dirigido a María Victoria Moreno Jaramillo, Jefe del Área de Seguimiento.

<sup>7</sup> Consulta realizada el 6 de agosto de 2025.



Del certificado de existencia y representación legal de [REDACTED], expedido el 6 de diciembre de 2022 por la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar, se pudo advertir que el doctor **José Félix Lafaurie Riviera**, en la sociedad Lafaurie Cabal, era gestor principal desde el 22 de julio de 2013.

### 2.3. Vinculación contractual de [REDACTED] con [REDACTED]

2.3.1. El 4 de septiembre de 2023, mediante la comunicación ASI-S-00001149<sup>8</sup>, dirigida al Representante Legal de Bursagan, el entonces Jefe del Área de Seguimiento, en desarrollo de la función de supervisión prevista en el numeral 2 del artículo 2.1.1.3.<sup>9</sup> del Reglamento, en concordancia con el numeral 3 del artículo 2.2.1.2.<sup>10</sup> de éste, ordenó practicar una visita de inspección a Bursagan, la cual se llevó a cabo entre el 25 y el 29 de septiembre de 2023.

Durante el desarrollo de la visita de inspección la Comisión Visitadora recaudó la siguiente información, en relación con la operación repo No. [REDACTED], celebrada sobre un CDM:

- Formato utilizado por Bursagan para la “Vinculación de clientes y actualización de información persona jurídica”, en el cual se incluye información relativa a la vinculación de [REDACTED] S. en C. como cliente de Bursagan, y consta que dicha vinculación se hizo el 27 de octubre de 2022.
- Contrato de “MANDATO PARA REALIZAR INVERSIONES EN EL MERCADO ABIERTO DE LA BOLSA MERCANTIL DE COLOMBIA S.A. [REDACTED] S EN C Y [REDACTED] suscrito el 31 de octubre de 2022 por el doctor **José Félix Lafaurie Riviera**, en su calidad de representante legal de [REDACTED] S. en C.

<sup>8</sup> Comunicación del entonces jefe del Área de Seguimiento ASI-S-00001149 del 4 de septiembre de 2023, dirigida al Representante Legal [REDACTED], [REDACTED]. Asunto: “Anuncio de visita y solicitud de información”.

<sup>9</sup> **Reglamento, artículo 2.1.1.3. “Alcance de la Autorregulación.** En ejercicio de las actividades de autorregulación la Bolsa desarrollará las siguientes funciones: (...) 2. Función de Supervisión: Consiste en la verificación del cumplimiento de las normas, reglamentos y demás disposiciones aplicables a los mercados administrados, por parte de las sociedades comisionistas miembros y las personas naturales vinculadas a éstas, a partir de la investigación de los hechos y conductas realizadas, con el objeto de determinar la responsabilidad disciplinaria por el incumplimiento de la referida normatividad”.

<sup>10</sup> **Reglamento, artículo 2.2.1.2. “Funciones del Área de Seguimiento.** El Jefe del Área de Seguimiento es responsable de la función de supervisión y, en lo pertinente, de la función disciplinaria, a cuyos efectos le corresponde ejercer las siguientes actividades, sin perjuicio de las demás que contempla el presente Reglamento: (...) 3. Establecer y cumplir un plan periódico de visitas a las sociedades comisionistas miembros.”



2.3.2. De conformidad con la consulta efectuada en el Sistema de Información Bursátil (en adelante "SIB"), se evidenció que Bursagan actuó como adquirente en la operación repo No. 5 [REDACTED], celebrada por cuenta de [REDACTED] S. en C. el 2 de noviembre de 2022, teniendo por objeto un CDM.

2.3.3. La orden para la celebración de la mencionada operación repo fue impartida por el doctor **José Félix Lafaurie Rivera** el mismo 2 de noviembre de 2022, a las 11:49:55, como ordenante de la sociedad [REDACTED], según consta en el Libro Electrónico de Órdenes (LEO) de [REDACTED].

Ante los hechos precedentes, se analizó el numeral 5° del artículo 5.2.3.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC, el cual consagra como uno de los deberes y obligaciones de las personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa<sup>11</sup> el siguiente:

*"(...) Tratándose de administradores de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa, abstenerse de negociar, directamente o por interpuesta persona, bienes, commodities, servicios, títulos, valores, derechos o contratos que se negocien en la Bolsa, excepto cuando el régimen legal lo permita expresamente y así lo revelen al mercado de manera previa a dicha negociación. (...)". (Se subraya)*

Del desglose de los elementos normativos del artículo en mención se destaca lo siguiente:

- (i) La norma contempla como **sujeto activo** de la conducta a los administradores, quienes en los términos del citado artículo 22 de la Ley 222 de 1995 son: "el representante legal, el liquidador, el factor, los miembros de juntas o consejos directivos y quienes de acuerdo con los estatutos ejerzan o detenten esas funciones." (Subrayado fuera de texto original)

En el presente caso, se evidenció que el doctor **José Félix Lafaurie Rivera** integra la Junta Directiva de Bursagan desde el 30 de abril de 2008, y, por lo tanto, para la fecha en que se celebró la operación repo No. 5 [REDACTED], cuyo comitente adquirente fue Lafaurie Cabal, tenía la calidad de administrador de la referida Sociedad Comisionista miembro de la BMC.

---

<sup>11</sup> **Reglamento, artículo 5.2.3.1.** "(...) Parágrafo. Cuando en el presente Reglamento se haga referencia a las personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros se entenderá por ellas los accionistas, administradores, funcionarios y demás personas naturales vinculadas a aquellas."



Así las cosas, el doctor **José Félix Lafaurie Rivera**, al tener la calidad de administrador de Bursagan para la época de los hechos, esto es, para el 2 de noviembre de 2022, se enmarca en los sujetos destinatarios de la norma.

- (ii) El verbo rector de la norma en cita es “abstenerse”, mientras la conducta prohibida está circunscrita a “*negociar, directamente o por interpuesta persona, bienes, commodities, servicios, títulos, valores, derechos o contratos que se negocien en la Bolsa (...)*”.

En el caso bajo estudio se evidenció que el doctor **José Félix Lafaurie Rivera**, por intermedio de [REDACTED], negoció un valor de aquellos que se negocian en el mercado de instrumentos financieros (MIF) de la BMC, para el caso un Certificado de Depósito de Mercancías (CDM), negociación que hizo por interpuesta persona, la sociedad [REDACTED] en virtud del encargo que le hizo a [REDACTED] el 2 de noviembre de 2022, en su calidad de ordenante y gestor principal de aquélla.

En efecto, el 2 de noviembre de 2022 se celebró la operación repo No. [REDACTED], en la modalidad de cruzada, sobre un CDM con subyacente “*Arroz blanco nacional en saco (...)*”, en la cual [REDACTED] actuó como sociedad comisionista adquirente, en nombre propio pero por cuenta de [REDACTED], y, al propio tiempo, como sociedad comisionista enajenante, en nombre propio pero por cuenta de [REDACTED]. en reorganización.

Sobre la operación repo en mención es de destacar que [REDACTED] **en C.**, comitente adquirente en la misma, tiene como su representante y, a su vez, ordenante al doctor **José Félix Lafaurie Rivera**, quien ostenta la calidad de gestor principal de esta S. en C. desde el 22 de julio de 2013, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar.

Ahora bien, aun cuando lo anterior demuestra con suficiencia que el doctor **José Félix Lafaurie Rivera** incumplió el deber consagrado en el numeral 5º del artículo 5.2.3.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC, adicionalmente es de señalar que el doctor **José Félix Lafaurie Rivera** es gestor principal desde el 22 de julio de 2013.



Y es que, de acuerdo con el artículo 326 del Código de Comercio, la administración de las sociedades en comandita está "(...) a cargo de los socios colectivos (a los que el artículo 323 del Código de Comercio también denomina gestores), quienes podrán ejercerla directamente o por sus delegados, con sujeción a lo previsto para la sociedad colectiva." (Lo incluido entre paréntesis no forma parte del texto original)

Al respecto, la Superintendencia de Sociedades, en Oficio [REDACTED]<sup>2</sup>, manifestó que el hecho de que las facultades de administración de las sociedades en comandita estén encomendadas a los socios gestores o colectivos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 326 de dicha codificación, "(...) **confiere a los socios gestores un papel fundamental en la toma de decisiones que afectan el rumbo y el destino de la sociedad.** (...)". (Resaltado fuera de texto original)

En este caso, el doctor **José Félix Lafaurie Rivera**, para la época de los hechos, era miembro de la [REDACTED] y, en tal calidad, administrador de esta Sociedad Comisionista, y fue quien, en nombre de [REDACTED]:

- Suscribió el Formato de "Vinculación de clientes y actualización de información persona jurídica" el 27 de octubre de 2022.
- Suscribió el contrato de "mandato para realizar inversiones en el mercado abierto de la Bolsa Mercantil de Colombia S.A. entre [REDACTED] [REDACTED] el 31 de octubre de 2022.
- Y quien impartió, como ordenante de Lafaurie Cabal S. en C., la orden para celebrar la operación repo No. 5 [REDACTED] sobre CDM.

Las pruebas anteriores demuestran que el doctor **José Félix Lafaurie Rivera**, administrador de Bursagan, ordenó negociar por interpuesta persona, para el caso la sociedad [REDACTED] un Certificado de Depósito de Mercancías (CDM), mediante una operación repo celebrada en el mercado de instrumentos financieros de la BMC, certificado que, de conformidad con el artículo 2º de la Ley 964 de 2005, tiene la calidad de valor, otro de los elementos de la norma que consagra la conducta que de ser incumplida es sancionable.



- (iv) Por último, dispone el numeral 5° del artículo 5.2.3.1. del Reglamento que los administradores de una sociedad comisionista miembro de la BMC no estarán sujetos al deber de abstención referido "(...) *cuando el régimen legal lo permita expresamente y así lo revelen al mercado de manera previa a dicha negociación*".

En el caso bajo estudio no existe una norma vigente, ni a la fecha, ni al momento de la celebración de la operación tantas veces mencionada, que haya exceptuado a los administradores de las sociedades comisionistas miembros de la BMC de la obligación en cita, razón por la cual resulta plenamente aplicable el deber de abstención que consagra el numeral 5° del artículo en cita.

En conclusión, el doctor **José Félix Lafaurie Rivera** no se abstuvo de negociar un valor de los que se negocian en el mercado de la Bolsa Mercantil de Colombia, siendo miembro de la Junta Directiva de Bursagan y, por ende, ostentando la calidad de administrador de ésta. Esta conducta se concretó el 2 de noviembre de 2022, fecha en la cual, mediante orden que impartió a Bursagan en su condición de ordenante de [REDACTED] **S. en C.**, sociedad respecto de la cual, para dicha fecha, era gestor principal, encargó a Bursagan la celebración de una operación repo sobre un CDM con subyacente "*Arroz blanco nacional en saco (...)*". En desarrollo de esa orden, Bursagan celebró la operación No. [REDACTED] por cuenta de [REDACTED]

### 3. Disposición normativa infringida

El doctor **José Félix Lafaurie Rivera**, como miembro principal de la Junta Directiva de Bursagan y, por lo tanto, persona sometida al Régimen de Autorregulación de la Bolsa Mercantil de Colombia, con ocasión de los hechos descritos infringió la siguiente norma:

- Numeral 5° del artículo 5.2.3.1. del Reglamento de Funcionamiento y Operación de la BMC.

**"Deberes y Obligaciones Generales.** Las **personas naturales vinculadas a las sociedades comisionistas miembros de la Bolsa** además de las obligaciones y deberes que les corresponden en virtud de la normatividad vigente y en el presente Reglamento, **deberán:**

(...)

5. *Tratándose de administradores de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa, abstenerse de negociar, directamente o por interpuesta persona, bienes, commodities, servicios, títulos, valores, derechos o contratos que se negocien en la Bolsa, excepto cuando el régimen legal lo permita expresamente y así lo revelen al mercado de manera previa a dicha negociación. (...)*". (Se destaca)

#### 4. Criterios de graduación de la sanción

Para la determinación de la sanción, el Área de Seguimiento ha tomado en consideración los criterios que para su graduación establecen los artículos 2.4.2.3<sup>13</sup> y 2.5.2.3.2<sup>14</sup> del Reglamento y el artículo 2.2.1. de la Circular Única de la BMC<sup>15</sup>.

En primer lugar, se debe tener en cuenta que el incumplimiento referido es una conducta grave, así calificada en la Política Disciplinaria de la Cámara Disciplinaria<sup>16</sup>.

En segundo lugar, y una vez analizados los criterios de agravación y atenuación, el Área ha tomado en consideración el criterio atenuante consistente en la ausencia de antecedentes del doctor **José Félix Lafaurie Rivera**, por sanciones impuestas por la Cámara Disciplinaria.

---

<sup>13</sup> **Reglamento, artículo 2.4.2.3. Criterios para la graduación de las sanciones.** "Los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables, serán considerados a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer: (...)."

<sup>14</sup> **Reglamento, artículo 2.5.2.3.2.- Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada.** "(...) En la celebración de los acuerdos de terminación anticipada se deberán atender los criterios de graduación de las sanciones previstos en el presente Reglamento y los que en desarrollo del mismo se establezcan, así como los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares, los antecedentes del investigado y la colaboración por parte de este para la terminación anticipada del proceso, la cual se tendrá en cuenta como atenuante de la sanción que podría corresponder por los hechos e infracciones investigadas. (...)".

<sup>15</sup> **Circular Única de la BMC, artículo 2.2.1. Criterios adicionales para la graduación de las sanciones.** "En desarrollo de lo dispuesto en el numeral 11 y en el párrafo segundo del artículo 2.4.2.3. del Reglamento, a efectos de agravar o atenuar las sanciones a imponer, en cuanto resulten aplicables, serán considerados los criterios establecidos a continuación, definidos por la Sala Plena de la Cámara Disciplinaria, en adición a los consagrados en el citado artículo del Reglamento.

En este sentido, los agravantes y atenuantes establecidos en el presente artículo constituyen criterios adicionales a los previstos en el artículo 2.4.2.3. del Reglamento. (...)".

<sup>16</sup> Política Disciplinaria (vigente para la época de los hechos) "5. CLASIFICACIÓN CONDUCTAS - PERSONAS NATURALES VINCULADAS A SOCIEDADES COMISIONISTAS MIEMBROS DE LA BOLSA: (...) 5.2. Conductas graves (...) 5.2.4. Tratándose de administradores de la sociedad comisionista miembro de la Bolsa, negociar, directamente o por interpuesta persona, bienes, commodities, servicios, títulos, valores, derechos o contratos que se negocien en la Bolsa, excepto cuando el régimen legal lo permita expresamente y así se revele al mercado de manera previa a dicha negociación." Es de anotar que la Nueva Política Disciplinaria que fue adoptada con posterioridad a la fecha de los hechos cuestionados (Boletín Normativo del 30 de julio de 2025) mantuvo esta conducta como grave en el mismo numeral.



Lo anterior, aunado a los pronunciamientos de la Cámara Disciplinaria respecto de hechos similares.

## 5. Sanción

Con el propósito de dar por terminado el proceso disciplinario por los hechos descritos en el numeral 2 tanto de este documento como del Pliego de Cargos<sup>17</sup>, el doctor **José Félix Lafaurie Rivera**, actuando por intermedio de su apoderado, y la Jefe del Área de Seguimiento hemos **acordado** como sanción<sup>18</sup>, en atención a las consideraciones expuestas en este documento, la imposición de una multa de tres (3) SMMLV, por incumplir, en su calidad de administrador de Bursagan, el deber de abstenerse de negociar un valor de los que se negocian en la Bolsa.

Para todos los efectos legales, se entiende que este Acuerdo queda en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha de su suscripción, según el artículo 2.5.2.3.7<sup>19</sup> del Reglamento.

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1 del artículo 2.4.2.4.<sup>20</sup> del Reglamento, el doctor **José Félix Lafaurie Rivera** deberá pagar la multa impuesta, a más tardar, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al día en que quede en firme el presente Acuerdo, a nombre de "BMC Bolsa Mercantil de Colombia S.A.", cuenta de ahorros No. 080-14726-7 del Banco de Bogotá, mediante transferencia electrónica, consignación en efectivo o cheque de gerencia. El pago deberá acreditarse ante la Dirección de Tesorería de la BMC, el mismo día en que se produzca.

No sobra advertir que el incumplimiento del pago de la multa, en el término establecido en la norma, dará lugar a la causación de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la tasa máxima de interés permitida en las normas

---

<sup>17</sup> Pliego de cargos ASI 2185 de 29 de octubre de 2025.

<sup>18</sup> **Reglamento, artículo 2.4.2.1. Sanciones.** "Las sanciones que se pueden imponer a las personas sujetas al régimen de autorregulación son las siguientes: (...) 2. Multas hasta por el monto que establece el presente Reglamento. (...)".

<sup>19</sup> **Reglamento, artículo 2.5.2.3.7. "Firmeza de la sanción.** La sanción impuesta mediante un acuerdo de terminación anticipada quedará en firme a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se suscriba el acuerdo y se hará efectiva en los términos establecidos en el presente Reglamento."

<sup>20</sup> **Reglamento, artículo 2.4.2.4. "Multas.** (...) Parágrafo primero.- Las multas impuestas a las personas jurídicas deberán pagarse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al día en que quede en firme la respectiva decisión. Las impuestas a las personas naturales deberán pagarse dentro los quince (15) días hábiles siguientes, contados desde la fecha indicada."

mercantiles, según el parágrafo segundo del citado artículo 2.4.2.4.<sup>21</sup> del Reglamento.

## 6. Efectos jurídicos del Acuerdo de Terminación Anticipada

- 6.1. El acuerdo de terminación anticipada, para todos los efectos legales y reglamentarios, tiene la naturaleza jurídica de una transacción, en los términos y con los efectos previstos por el artículo 2469<sup>22</sup> y siguientes del Código Civil, y no se considera una instancia del proceso disciplinario.
- 6.2. Con la aprobación y suscripción del presente Acuerdo, se declara formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en contra del doctor **José Félix Lafaurie Rivera**, en lo que se refiere al hecho y la infracción relacionado en el presente Acuerdo.
- 6.3. Para todos los efectos legales y reglamentarios, la sanción pactada en este Acuerdo, derivada de la responsabilidad disciplinaria del investigado, por razón de los hechos descritos en precedencia, tiene el carácter de sanción disciplinaria.
- 6.4. La reincidencia en la realización de la conducta señalada no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada<sup>23</sup>.
- 6.5. Las partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente Acuerdo. En caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este documento como prueba de la existencia de una transacción previa, y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de dicha renuncia.

Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado del Acuerdo a las

---

<sup>21</sup> **Reglamento, artículo 2.4.2.4. "Multas. (...) Parágrafo Segundo.** Sin perjuicio de lo anterior, el incumplimiento en el pago de una multa dará lugar al pago de intereses moratorios, los cuales se liquidarán a la máxima tasa permitida en las normas mercantiles."

<sup>22</sup> **Código Civil, artículo 2469.** "La transacción es un contrato en el que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. (...)".

<sup>23</sup> **Reglamento, artículo 2.5.2.3.2. "Oportunidad de solicitar un acuerdo de terminación anticipada. (...) Parágrafo.** La reincidencia en la realización de una conducta no podrá ser objeto de un nuevo acuerdo de terminación anticipada."



BOLSA  
MERCANTIL  
DE COLOMBIA

Calle 113 # 7-21 Torre A Piso 15.  
Edif. Teleport BusinessPark,  
Tel: 60 (1) 6292529  
Bogotá D.C., Colombia  
[www.bolsamercantil.com.co](http://www.bolsamercantil.com.co)

autoridades competentes de aquellos hechos o conductas objeto del acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas.<sup>24</sup>

En constancia de lo expresado en el presente documento se firma en dos ejemplares, uno para cada una de las partes, a los **nueve (9)** días del mes de febrero de 2026.

Por el Área de Seguimiento,

**María Victoria Moreno Jaramillo**  
Jefe del Área de Seguimiento  
C.C. 35.463.655

Por el doctor José Félix Lafaurie Rivera,

**Juan Pablo Jaimes García**  
C.C. 91.259.691  
T.P. No. 62.279 del C.S. de la J.  
Apoderado

---

<sup>24</sup> **Reglamento, artículo 2.5.2.3.9. "Renuncia a acciones posteriores.** La suscripción de un acuerdo de terminación anticipada pone fin al proceso disciplinario respecto de los hechos objeto de aquel. Una vez firmado el acuerdo por el Jefe del Área de Seguimiento y el investigado, estos renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación judicial o administrativa relacionada con los hechos objeto del acuerdo y, en caso de hacerlo, la otra parte podrá presentar dicho acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y exigir la indemnización de perjuicios que implique el desconocimiento de dicha renuncia. Lo anterior no excluye la posibilidad que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, se deba dar traslado a las autoridades competentes de aquellos hechos o conductas objeto del acuerdo, cuya investigación y sanción sea de competencia de estas."